

RESOLUCIÓN No. 01920

“POR LA CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES No. 00821 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN No. 00806 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER12093 del 22 de enero de 2018, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la señora SANDRA MARITZA SANCHEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.535.526, en calidad de representante legal de SANEAMBIENTAL INGENIERÍA LTDA, con Nit 900.301.900-0, solicitó la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 86 No. 9 - 44, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a dicha solicitud, esta Secretaría realizó visita el día 26 de febrero de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-04871 del 23 de abril de 2018, por medio del cual se autorizó a la ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, con Nit. 860.025.447-7, para que realice los tratamientos silviculturales de **TALA** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie: (3) Acacia melanoxylon, (1) Fraxinus chinensis, emplazados en el espacio privado, en la Calle 86 No. 9-44, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.326.319) M/cte., equivalentes a 6.8 IVP(s), que corresponden a 2.97772 SMMLV (año 2018). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS

RESOLUCIÓN No. 01920

(\$71.874) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) M/cte., conforme a la Resolución No. 5589 de 2011.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos Silviculturales autorizados, se realizó visita el día 02 de agosto de 2019, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de No. 12143 del 22 de octubre de 2019, el cual estableció lo siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 02/08/2019, se pudo verificar el tratamiento silvicultural autorizado el concepto técnico No SSFFS- 04871 de 23-04-2018 por el cual se autorizó la tala de cuatro (4) ejemplares arbóreos de las especies: 1 urapan (*Fraxinus chinensis*) y 3 acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*) a Saneambiental Ingeniería LTDA. Durante la inspección se pudo evidenciar que los individuos fueron removidos técnicamente. Se realizó la búsqueda dentro del sistema de correspondencia FOREST del pago de Evaluación (\$ 71.804), ubicado en el radicado inicial la cual se hizo efectiva con fecha 22-01-2018. En cuanto al pago de Seguimiento (\$ 151.560) y compensación (\$ 2.326.319), no fue posible encontrar la documentación que soporte dichos pagos. Esta actividad no requirió salvoconducto de movilización”. (SIC).*

Que se observa que en el expediente SDA-03-2019-3375, obra copia del original del recibo de pago No. 3965000 del 22 de enero de 2018, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la empresa SANEAMBIENTAL INGENIERÍA LTDA, con Nit 900.301.900-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignó la suma por valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$71.874) M/cte., por concepto de “**PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO**”, bajo el código E-08-815.

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2019-3375**, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual emitió certificación con fecha 13 de diciembre de 2019, indicando que, hasta la fecha no se registra soporte de pago por parte de SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA, con NIT 900.301.900-0, correspondiente por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.326.319). Así mismo, por concepto **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) M/cte., según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-04871 del 23 de abril de 2018 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 12143 del 22 de octubre de 2019.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 00821 del 31 de marzo de 2020, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, por medio de la cual se exigió a SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA, con Nit. 900.301.900-0, consignar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.326.319) M/cte, por concepto de **COMPENSACIÓN**, y la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) por concepto de **SEGUIMIENTO**.

RESOLUCIÓN No. 01920

Que, la anterior Resolución fue notificada por Aviso, el día 05 de enero de 2021, a SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA, con NIT 900.301.900-0 cobrando ejecutoria el día 21 de enero de 2021.

Que, mediante memorando con radicado No. 2021E190400 de fecha 08 de septiembre de 2021, la Subdirección financiera de esta Autoridad Ambiental, menciona lo siguiente:

(...)

“El manual de administración y cobro de la cartera no tributaria dispuesto en la Resolución No 104 de 2019, en su artículo 9 literal a, establece como requisito de procedibilidad del título ejecutivo que “... los actos o documentos que constituyen el título ejecutivo se encuentren debidamente notificados...”

Revisado el expediente se evidencia que el envío de los documentos tendientes a la notificación del acto administrativo 821 de 2020, se efectuó a una dirección incompleta (Carrera 87 A No. 127-59), sin tener en cuenta la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (CR 87 A No. 127-59 IN 3 C 42), muy a pesar de que la empresa de correspondencia desde el primer envío hizo esa observación, con lo cual se podrían estar vulnerando los derechos de defensa y contradicción y al debido proceso.

La notificación garantiza el conocimiento real de las decisiones tomadas dentro de la actuación y habilita la participación de los involucrados para proteger sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se devuelven los documentos con el fin de que sean subsanadas y/o aclaradas las circunstancias mencionadas en este oficio y se remita nuevamente la documentación en su totalidad para dar inicio y hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo (...). (sic).

Que por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 00806 de fecha 29 de marzo de 2022, “POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 00821 DEL 31 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, por medio de la cual aclaró el artículo cuarto de la resolución No. 00821 del 31 de marzo de 2020, con relación a la dirección de notificación.

Que mediante radicado No. 2022ER105856 de fecha 05 de mayo de 2022, la señora SANDRA MARITZA SANCHEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.535.526 de la ciudad de Bogotá. D.C, en calidad de representante kegal de SANEAMBIENTAL INGENIERÍA LTDA, con Nit. 900.301.900-0, presentó derecho de petición, en los siguientes términos:

“Yo, Sandra Maritza Sánchez Torres, identificada con la c.c. 39.535.526 y en calidad de Representante Legal de la empresa Saneambiental ingeniería Ltda. Por medio de la presente elevo un Derecho de petición, con el fi que se corrija el destinatario del pago de las compensaciones

RESOLUCIÓN No. 01920

establecidas en la Resolución No. 00806 del 29-03-2022, debido, a que Saneambiental Ingeniería Ltda., no es la propietaria del predio donde se realizó la intervención Silvicultural, el dueño de mismo es el señor Luis Carlos Sarmiento Angulo, se aclara que la empresa mencionada es simplemente la consultora encargada de gestionar la obtención de permiso silvicultural ante la SDA". (SIC).

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **"Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"**. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

RESOLUCIÓN No. 01920

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.*

Artículo 4°. Objeto. *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 14, lo siguiente:

[..]

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

[..]

14. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.*

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un

RESOLUCIÓN No. 01920

ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”*.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente

RESOLUCIÓN No. 01920

debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(…)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 01920

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el Derecho de petición con radicado No. 2022ER105856 de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual se solicitó *“corrección del destinatario del pago por compensación*, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS, previo análisis jurídico realizado, logra establecer que la Resolución No. 00821 del 31 de marzo de 2020, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, mediante el cual exigió a SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA, con Nit. 900.301.900-0, cancelar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.326.319) M/cte., por concepto de **COMPENSACIÓN**, y la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$151.560) M/cte., por concepto de **SEGUIMIENTO**, por error de digitación y análisis al momento de realizar el Acto Administrativo no individualizó en debida forma al propietario según lo preceptuado en el concepto técnico de manejo No. SSFFS-04871 del 23 de abril de 2018, el cual autorizó a la ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, con NIT. 860.025.447-7, quien es el propietario del inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50C-167753, predio objeto de solicitud del trámite silvicultural, y donde se realizó los tratamientos silviculturales, y en su defecto exigió a la empresa SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA, con Nit. 900.301.900-0, siendo ésta la AUTORIZADA por parte de la ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, para solicitar los trámites ambientales; Según autorización otorgada por el señor HECTOR VESGA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.130.084, en calidad de representante legal de la ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, con NIT. 860.025.447-7, oficio anexo a la solicitud inicial con radicado No. 2018ER12093 del 22 de enero de 2018, folio 15.

Que continuando con el análisis, se logró establecer que la resolución No. 00806 de fecha 29 de marzo de 2022, solamente aclaró el artículo cuarto de la Resolución No. 00821 del 31 de marzo de 2020, con relación a la dirección de notificación de la empresa SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, especialmente en el literal tercero, se puede observar que las Resoluciones No. 00821 del 31 de marzo de 2020 y la Resolución No. 00806 de fecha 29 de marzo de 2022, están ocasionado un agravio injustificado al tercero, ya que se está realizando el cobro a la empresa SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA con Nit. 900.301.900-0, siendo lo correcto realizar el cobro a la ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, con NIT. 860.025.447-7, ya que es el titular de derecho de dominio del inmueble con Matrícula inmobiliaria

RESOLUCIÓN No. 01920

No. 50C-167753 y donde se realizó los tratamientos silviculturales, de conformidad con el Concepto Técnico No. SSFFS-04871 del 23 de abril de 2018.

En conclusión, esta Subdirección encuentra procedente revocar las Resoluciones No. 00821 del 31 de marzo de 2020, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, y la Resolución No. 00806 de fecha 29 de marzo de 2022, *“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 00821 DEL 31 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 00821 del 31 de marzo de 2020, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR la Resolución No. 00806 de fecha 29 de marzo de 2022, *“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 00821 DEL 31 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA, con Nit. 900.301.900-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo saneambientalingeneria@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, la empresa SANEAMBIENTAL INGENIERIA LTDA, con Nit. 900.301.900-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección, Carrera 87 A No. 127-59, Interior 3, Casa 42, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

